



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 207 -2025-GRU-GRDE-DRA

Pucallpa, 19 MAY 2025

VISTO:

El Escrito S/N de fecha 04.10.2024, Oficio N° 596-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 06.11.2024, Oficio N° 022-2025-GRU-GRDE-DRA-OAPA, de fecha 05.02.2025, Escrito S/N de fecha 31.01.2025, Informe N° 056-2025-DRAU-OAPA-ACP/JABR, de fecha 03.02.2025, Oficio N° 021-2025-GRU-GRDE-DRA-OAPA, de fecha 05.02.2025, Escrito S/N de fecha 25.02.2025, CARTA N° 012-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 10.02.2025, INFORME N° 136-2025-GRU-GRDE-DRA-OAPA, de fecha 25.03.2025, Oficio N° 183-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 21.03.2025, Informe N° 136-2025-GRU-GRDE-DRA-OAPA, de fecha 25.03.2025, Oficio N° 0078-2025-GRU-GRDE-DRA-OAPA, de fecha 26.03.2025, el Informe Legal N° 299-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 07 de mayo de 2025; **CUT 11491-2024**, y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente Informe es emitido con arreglo a Ley.

Que, mediante **Escrito S/N de fecha 04 de octubre de 2024**, el administrado DANIEL DOMINGUEZ PASAPERA, identificado con DNI N° 42490404, solicita se declare la **Nulidad de la Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA** otorgada a favor de la JUNTA VECINAL COMUNAL RURAL BAJO SAN PEDRO.

Que, mediante **Oficio N° 596-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 06.11.2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige al Director de la Agencia Agraria de Padre Abad, a fin de solicitar la siguiente información: 1) Si sobre el predio denominado "Fundo EL AGUAJE", se ha emitido constancia de posesión a favor terceros, 2) Si la constancia en cuestión se encuentra superpuesta con derechos posesorios perteneciente al señor DANIEL DOMINGUEZ, 3) Derivar todo el acervo documentario correspondiente a la solicitud de otorgamiento de Constancia de Posesión de la persona DANIEL DOMINGUEZ PASAPERA; y 4) Remitir todo el acervo documentario correspondiente a la Constancia de Posesión N° CP 250301-0075-2024-DRA/OAPA. **EN UN PLAZO MÁXIMO DE 05 DIAS HABILES. BAJO APERCIBIENDO DE RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.**

Que, mediante **Oficio N° 022-2025-GRU-GRDE-DRA-OAPA, de fecha 05.02.2025**, el Director de la Oficina Agraria de Padre Abad se dirige al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de remitir el expediente completo en original de la Constancia de Posesión N° CP 250301-0075-2024-DRA/OAPA.

Que, mediante **Escrito S/N de fecha 31.01.2025**, el administrado DANIEL DOMINGUEZ PASAPERA, identificado con DNI N° 42490404, solicita Oposición y Nulidad de la Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA otorgada a favor de la JUNTA VECINAL COMUNAL RURAL BAJO SAN PEDRO.

Que, con **Informe N° 056-2025-DRAU-OAPA-ACP/JABR, de fecha 03.02.2025**, el Jefe de la Sede Agraria Bajo Aguaytia, entre sus conclusiones opina se declare procedente al trámite la oposición y nulidad de la **Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA**, con registro 198-2024, con fecha de vigencia hasta el 13 de mayo de 2025, en contra la Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro, del Distrito y Provincia de Padre Abad – Región de Ucayali.

Que, con **Oficio N° 021-2025-GRU-GRDE-DRA-OAPA, de fecha 05.02.2025**, el Director de la Agencia Agraria de Padre Abad se dirige al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de hacerle llegar el Informe N° 056-2025-DRAU-OAPA-ACP/JABR, de fecha 03.02.2025, donde se sugiere remitir el informe juntamente con el expediente completo de la Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA, para su opinión legal y acto resolutorio.

Que, con **CARTA N° 012-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 10.02.2025**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige a la Junta Vecinal Rural Bajo San Pedro, corre traslado de la solicitud de nulidad presentada por el administrado DANIEL DOMINGUEZ PASAPERA, de conformidad a lo establecido en el artículo 213° Nulidad de Oficio del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS), a fin de que en el plazo de cinco (05) días ejerza su derecho de defensa.

Que, con **Escrito S/N de fecha 25.02.2025**, la Junta Vecinal Rural Bajo San Pedro debidamente representado por su presidente TEOGENES MARTEL DAZA, presenta su descargo al escrito de nulidad presentada en contra de la Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, con **Oficio N° 183-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 21.03.2025**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige al Director de la Oficina Agraria de Padre Abad a fin de REITERARLE pedido de informe técnico solicitado con Oficio N° 596-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 06.11.2024.

Que, mediante **Informe N° 136-2025-GRU-GRDE-DRA-OAPA, de fecha 25.03.2025**, el Responsable del Área de Constancia de Posesión de la Oficina Agraria de Padre Abad, concluye en lo siguiente: "De acuerdo a que; **1) si sobre el predio denominado "Fundo Aguaje", se ha emitido constancia de posesión a favor de terceros; se realizó una búsqueda en la Base Cartográfica de Constancia de Posesión y constancias emitidas por la Oficina Agraria de Padre Abad, donde se puede determinar que no se encuentra ningún polígono georeferenciado del mencionado predio denominado "fundo aguaje", localizado en el sector de Bajo San Pedro, Distrito y Provincia De Padre Abad, además no se ha ingresado ningún documento a nombre del mencionado sr. Daniel Domínguez Pasapera, ante el Área de Constancia de Posesión de la Oficina Agraria Padre Abad. 2) Del término; Si la constancia de posesión N° CP-250301-0075-2024-DRA/OAPA, se encuentra superpuesta con derechos posesorios perteneciente al señor DANIEL DOMINGUEZ PASAPERA.: se determina que no existe SUPERPOSICIÓN GRAFICA con la constancia de posesión N° CP 250301-0075-2024-DRA/OAPA., según la Base Cartográfica de constancias de posesión. 3) De lo requerido; derivar todo el acervo documentario correspondiente a la solicitud de otorgamiento de constancia de posesión de la persona Daniel Domínguez Pasapera, iniciado con fecha 16.10.2023; La Oficina Agraria de Padre Abad, Realizó el envío de todos los documentos que existen en el acervo documentario (hojas 241 al 245), no existiendo más documentos pendientes, respecto a la solicitud del Señor Daniel Domínguez Pasapera".**

Que, con **Oficio N° 0078-2025-GRU-GRDE-DRA-OAPA, de fecha 26.03.2025**, el Director de la Oficina Agraria de Padre Abad, se dirige al Director de Asesoría Jurídica a fin de remitirle el Informe N° 136-2025-GRU-GRDE-DRA-OAPA, de fecha 25.03.2025, realizado por el Responsable del Área de Constancia de Posesión de la Oficina Agraria de Padre Abad.

Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, **por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES:

Respecto al Pedido de Nulidad:

- Que, mediante **Escrito S/N de fecha 04 de octubre de 2024**, el administrado DANIEL DOMINGUEZ PASAPERA, identificado con DNI N° 42490404, solicita se declare la **Nulidad de la Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA** otorgada a favor de la JUNTA VECINAL COMUNAL RURAL BAJO SAN PEDRO; argumentando lo siguiente:

"... que habiendo solicitado a la Agencia Agraria del distrito de Padre Abad, una CONSTANCIA DE POSESIÓN, de fecha 16 de octubre de 2024, sin número de CUT, de mi predio ubicado en el caserío Bajo San Pedro del Fundo denominado "EL AGUAJE", con 02 has. del Distrito de Padre Abad, en el cual estoy trabajando con cultivos de piña, yucas, palmas y frutas, siempre estuve tratando de que me atiendan yendo constantemente a dicha agencia para ver si avanzaron con el trámite y siempre me tenían con evasivas; hasta que un día me dijeron que una señora era la poseionaria del terreno que yo había adquirido con la compra venta de fecha 23 de junio de 2015, el señor EUDES VILLEGAS PINTADO, del cual presento una copia simple del contrato de compra venta privado, también señor director, hago de su conocimiento que todas las plantaciones que tenía los quemaron, para eso también presento evidencias, es por eso me vi obligado a hacer una denuncia en la Fiscalía de Padre Abad, del cual también presento la documentación, también estoy siendo atacado psicológicamente por las personas que invadieron mi terreno y que la Agencia Agraria le entrego la CONSTANCIA DE POSESIÓN N° CP 250301-0075-2024-DRA/OAPA, por lo que están cotizándolo y viendo, tener en cuenta que soy el poseionario desde el año 2015, dicho terreno también se encuentra en BPP, es más señor director que todos están en contra mía porque se sabe que es una señora la que está haciendo todo este manejo y que muchas personas que son poseionarios de ese sector están dando su manifestación en la fiscalía".

Para lo cual cumple con presentar los siguientes documentos:

- Copia de DNI
- Copia de la solicitud de la CONSTANCIA DE POSESIÓN DE FECA 16 DE OCTUBRE DE 2023.
- Copia RECIBO DE CAJA N° R-003000000398-2023.
- Copia del contrato privado de compra venta de fecha 23.06.2015.

- Que, mediante **Escrito S/N de fecha 31.01.2025**, el administrado DANIEL DOMINGUEZ PASAPERA, identificado con DNI N° 42490404, solicita Oposición y Nulidad de la Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA otorgada a favor de la JUNTA VECINAL COMUNAL RURAL BAJO SAN PEDRO, a través del cual indica que:

Que con fecha 16 de octubre del 2024, solicite ante la oficina Agraria de Padre Abad, la solicitud para requerir la Constancia de Posesión, cumpliendo con todos los requisitos que solicita por intermedio del Tupa, siendo así que se programó una inspección ocular habiéndose asignado al técnico Guillermo Ramírez la Rosa, para que se apersona a mi predio ubicado en el "Caserío Bajo San Pedro", del Fundo denominado " El Aguaje" teniendo una extensión con 02 Has., en el Distrito de Padre Abad, Departamento de Ucayali





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Asimismo, el técnico Guillermo Ramírez la Rosa trabajador de la Oficina Agraria de Padre Abad se hizo presente y constato los trabajos de campo de mi cosecha de piña de crecimiento de cosecha de 07 a 08 meses de cultivo, yucas de crecimiento de cosechas de 04 a 05 meses de cultivo, palmas de producción tendrá un aproximado de 07 a 08 años de sembríos y frutales y otros un aproximado de 60 plantones de cultivo.

Señor Director, después de la inspección ocular de parte técnico Guillermo Ramírez la Rosa trabajador de la oficina agraria de Padre Abad, me sito para que me apersonara a su domicilio, porque quería conversar conmigo relacionado a la inspección ocular que hizo en mi parcela, me presente ante el técnico Guillermo Ramírez la Rosa, en su domicilio, y me manifestó que mis documentos que presente para solicitar mi Constancia de Posesión y, la supervisión técnica de su parte no procedería por cuanto mi predio había sido invadida por persona desconocidas y la inspección ocular de parte del técnico Guillermo Ramírez la Rosa, me hace de entrega de la constatación de la inspección ocular original diciéndome que ya no vale dicho documento, y que ya no me puede dar mi Constancia de Posesión porque ya hay una Constancia de Posesión a nombre de presidente de la Junta Directiva Rural Bajo San Pedro, señor TEOGENES MARTEL DAZA, reconocidos mediante Resolución Gerencial N° 036-2022-MPPA/A-ALC-GDSE, de fecha 23 de junio 2022 el mismo que tendrá vigencia hasta 02 años, como lo acreditado con medios probatorios que adjunto a este escrito.

A consecuencia de todos los hechos me hice presente ante la delegación policial de Padre Abad, a presentar la denuncia por el delito de Usurpación Agravada, contra los invasores y al presidente de la Junta Directiva Rural Bajo San Pedro, señor TEOGENES MARTEL DAZA, quien al momento que fuimos con la autoridad policial y el representante del Ministerio Público de Padre Abad, para constatar los hechos ya mencionado arriba, se verifico por intermedio de la Policía Nacional del Perú de Padre Abad - Aguaytia, encontrándose a los usurpadores como también a los miembros directivos ya mencionado dentro de mi parcela con palos, machetes, plásticos para hacer sus chozas dentro de mi parcela haciendo quemadas e incendiaron toda mi casa y mis plantaciones destruyendo la totalidad de mis cultivos ya mencionado arriba de este escrito.

Señor Director de la oficina Sectorial de Agricultura de Ucayali, habiéndose verificado la inspección ocular de parte del Ministerio Público en su representación el Fiscal de turno, se constató que los miembros directivos de la Junta Directiva Rural Bajo San Pedro, y el presidente señor TEOGENES MARTEL DAZA, hizo presente y entrego de una copia simple de una Constancia de Posesión N° CP -250302-0075-2024-DRA/OAPA, con registro N° 198-2024, o fecha 06 de marzo del 2024, que se encuentra en vigencia hasta 13 de mayo del 2025, hago en mención que la fiscal de turno que se hizo constatación hizo la toma de foto en su celular de la supuesta Constancia de Posesión que presentaron como poseedores de la parcela de mi propiedad (...).

Respecto al Descargo Presentado:

- Que, con **Escrito S/N de fecha 25.02.2025**, la Junta Vecinal Rural Bajo San Pedro debidamente representado por su presidente TEOGENES MARTEL DAZA, presenta su descargo al escrito de nulidad presentada en contra de la Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA, argumentando lo siguiente:

Con fecha 13 de mayo de 2024, la Oficina Agraria de Padre Abad, expidió a favor de la Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro, la Constancia de Posesión N° CP 250301-0075-2024-DRA/OAPA, sobre el predio denominado "Fundo Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro", con una superficie de 1 Has. 6,818 m², ubicado en el Caserío Junta Vecinal Comunal Bajo San Pedro, del Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali; ello luego que personal técnico de dicha oficina agraria realice diligencias y verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el reglamento, no habiéndose interpuesto tacha ni oposición alguno en el trámite administrativo para la expedición de la mencionada constancia de posesión. Asimismo, es preciso mencionar que la Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro, en una persona jurídica cuyos dirigentes se encuentran debidamente reconocidas mediante Resolución Gerencial N° 036-2022-MPPA/A-ALC-GDSE, de fecha 23 de junio de 2022, emitido por la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

Ahora bien, el recurrente Daniel Domínguez Pasapera, con fecha 31 de enero de 2025, ha presentado ante la Oficina Agraria de Padre Abad, solicitud de oposición y nulidad de la Constancia de Posesión N° CP 250301-0075-2024-DRA/OAPA, emitido a favor de mi representada, indicando éste sin mayor fundamento y carente de algún medio probatorio ser el posesionario del área de terreno por el cual se ha emitido la constancia de posesión hecha mención en líneas precedentes; siendo que, dicha solicitud deberá ser declarado improcedente laminarmente, por cuanto, en este no se indica cual sería la causal de nulidad en la que se incurrió al momento de emitirse el acto administrativo, lo cual también afecta nuestro derecho de defensa al desconocer el fundamento jurídico en la que ampara su pretensión, tanto más que el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece cuatro causales de nulidad,(...)

Que, si bien es cierto, el recurrente ha adjuntado copias de documentos a través del cual estaba solicitando a la Oficina Agraria de Padre Abad, se le expida una constancia de posesión sobre el predio denominado "Fundo El Aguaje"; cierto es también, que la autoridad administrativa jamás amparó dicha solicitud, por cuanto, se advirtió que el área de terreno por el cual estaba solicitando su constancia, siempre estubo y está bajo posesión de mi representada, Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro, siendo que, está persona siempre ha tenido la intención de apropiarse del área de terreno que está bajo nuestra posesión y beneficiarse económicamente de ellos (vendiéndolos no como terreno agrícola sino por lotes para vivienda), es así que, en un inicio mediante engaños logró, pese a no haber vivido nunca en nuestra junta vecinal, que se le emita una constancia de morador a su favor (es por eso que en la misma no se identifica la dirección del predio que habría estado posesionando, ni se precisa el año que habría sido expedido dicha constancia), es así que, luego tomamos conocimiento del mal uso que estaba dando dicha persona a la constancia obtenida, con el cual mediante falsedad ha venido sorprendiendo a las autoridades administrativas (como en el presente caso) y de justicia, señalando tener algún tipo de derecho sobre el predio que está bajo nuestra posesión y que viene siendo ocupada por decenas de familias que hacen uso de las mismas de manera pública y pacífica.

Finalmente, si bien es cierto el recurrente ha presentado, adjunto a su solicitud de nulidad, copias de una investigación fiscal tramitada con el Caso N° 3006034500-2024-956-0, por ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad, seguida contra Teogenes Martel Daza, Norma Buenaventura Morales Llanos y otros, por el presunto delito Contra el Patrimonio — Usurpación, en agravio de Daniel Domínguez Pasapera, la misma que se encuentra en investigación preliminar; sin embargo, el recurrente oculta la verdad al no indicar que sobre los hechos relacionados en dicha denuncia también ya existido otra investigación fiscal tramitada con el Caso N° 3060034500-2023-1293-0, seguido contra nuestra dirigente Norma Buenaventura Morales Llanos, por el presunto delito de Usurpación, en agravio de Daniel Domínguez Pasapera; misma donde luego de agotada las diligencias preliminares se ha emitido la Disposición N° TRES, de fecha 09 de abril de 2024, que dispuso el archivo definitivo de dicha investigación, ello al no haberse acreditado los elementos típicos del delito de Usurpación (tales como alteración a linderos o linderos, despojo o ingreso ilegítimo), así como, al haberse acreditado en la diligencia de constatación fiscal que el área de terreno que el hoy recurrente dice haber estado



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



posesionado "(...) dicho terreno no estaba habitado previamente por ninguna persona" (resaltado y cursiva nuestro), véase fundamento 5.1.4. de la citada disposición de archivo; es así que, al no estar conforme con el archivamiento de su denuncia formulada el hoy recurrente ha formulado su recurso de elevación de actuados, y ante ello, la Tercera Fiscalía Superior de Ucayali, mediante la Disposición Superior N° 153-2024-MP-3°FSP-U, de fecha 10 de octubre de 2024, ha dispuesto declarar infundado el requerimiento de elevación de actuados y confirmar la disposición de archivo; siendo que, pese a estos pronunciamientos, el recurrente de manera insistente y haciendo abuso del derecho, ha vuelto a poner una nueva denuncia que se viene tramitando con el caso indicando en líneas precedentes, 3006034500-2024-956-0, que estamos seguros también será archivado en su oportunidad por la autoridad fiscal por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios, tal y como ocurre en el presente caso concreto.

RESPECTO AL PEDIDO DE OPOSICIÓN

Al respecto, el Artículo 118° de la Ley 27 444 – Ley General de Procedimiento Administrativo General respecto a la Solicitud en interés particular del administrado expresamente dice: "**Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición**"; esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 124° de la misma ley, que a la letra dice: "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho".

Ante ello, para el presente caso que nos ocupa, tenemos que **la interposición de Oposición, tiene que ser presentada frente a un proceso administrativo que se encuentre en trámite y no cuando este haya culminado o ante un proceso que ni física ni jurídicamente aún no existe**, sin embargo el recurrente de manera ambigua solicita "OPOSICIÓN y NULIDAD" de la Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA, denotando que su solicitud ambigua y poco clara, toda vez que cada trámite administrativo tiene un inicio y final, y están orientados a un determinado fin, en el presente caso no cabe la oposición planteada toda vez que el trámite de otorgamiento de constancia de posesión a favor de la Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro ha culminado con la emisión de la constancia que hoy el nulicente pretende se declara nulo; por lo que deviene en declarar en **IMPROCEDENTE la OPOSICIÓN** planteada por el administrado **DANIEL DOMINGEZ PASAPERA**.

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, en principio es preciso decir que citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa."¹

De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia Ley de Procedimiento Administrativo General prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.²

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

Artículo 10°.- Causales de Nulidad.- "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley³ para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad sí está permitida.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena edición, 2011, pp. 631.

² Ídem: pp. 632.

³ Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la Ley de Procedimientos Administrativos General, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.

La citada potestad de declarar la nulidad de oficio consagrada por el citado artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no impide que los particulares puedan acudir ante la Administración utilizando su facultad de iniciativa para pedirle o recomendarle utilizar la referida potestad, pero dicha iniciativa no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. Corresponderá a la entidad pública que conoce de la comunicación evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos General para decidir la utilización o no de la potestad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo.

Conforme al artículo 11.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, por tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.

En cuanto a la instancia competente para declarar la nulidad, en el artículo 11.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que es competente la autoridad superior de quien dicto el acto administrativo viciado, lo cual determina que en caso que la nulidad sea solicitada mediante la interposición de un recurso administrativo deba emplearse preferentemente el recurso de apelación (Art. 220°) o de corresponder legalmente, el de reconsideración (Art. 219°), porque en ambos casos la resolución de los citados recursos corresponde a autoridades de jerarquía superior a quien dicto el acto administrativo materia de impugnación.

Por todas estas razones este despacho es de posición, que debe declararse la improcedencia de su pretensión sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia. Por lo que en ese extremo deviene que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la solicitud planteado por el administrado **DANIEL DOMINGEZ PASAPERA**.

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO

Que, respecto a la Nulidad de Oficio, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. En virtud a ello, debe tenerse en cuenta las disposiciones que sobre la nulidad de oficio establece el artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, contempla la nulidad de oficio señalando que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. (...) 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)"

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de número clausus o taxativo porque la tendencia de la Ley de Procedimientos Administrativos General ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales.

Artículo 10°.- Causales de Nulidad.- "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



El artículo 11° de la Ley de Procedimientos Administrativos General establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley⁴ para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a diferencia de otros ordenamientos administrativos como el Español y Argentino en los que dicha posibilidad sí está permitida.

Que, es facultad de la Administración revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTO TUTELA, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el **Ordenamiento Jurídico**. Este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad. Entonces del contexto desarrollado en este considerando, **se advierte que si bien es cierto que el plazo para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)**".

Que, dado el contexto de los hechos, resulta pertinente hacer un examen del caso sub materia, el cual como se puede apreciar versa sobre un conflicto de intereses, que los involucrados tienen sobre un predio determinado. Toda vez que, como se aprecia de la revisión de los documentos que obran en el expediente, esta entidad edil ha emitido la **Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA, emitida a favor de la Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro, de fecha 13.05.2024**, predio con un área que dice ejercer el señor **DANIEL DOMINGUEZ PASAPERA**.

Estando las cosas así, a continuación se procede a examinar el procedimiento que se llevó a cabo para la expedición de cada una de las constancias mencionadas y **realizar las observaciones respectivas conforme se va llevando el procedimiento:**

CONSTANCIA DE POSESIÓN N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA - Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro.

- a) Fue solicitada por la Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro mediante solicitud S/N de fecha **06.03.2024 con CUT 198-2024**, sobre una extensión de área de 03 Has., ubicado en CASERÍO SAN PEDRO, en el Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, para lo cual cumplió con adjuntar los siguientes documentos, que se pasan a examinar en el siguiente cuadro:

Tipo de documento	Observación
✚ Copia de DNI del presidente de la Junta Vecinal	NINGUNA
✚ Declaración Jurada	NINGUNA
✚ Copia de la Resolución de la Autoridad Local/Credencial	NINGUNA
✚ Croquis de ubicación de predio	No consigna colindantes
✚ Boleta de pago o trámite administrativo TUPA	NINGUNA
✚ Constancia de morador original expedido por la autoridad local	La constancia de morador es expedida por el presidente de la misma Junta Vecinal, actuando como juez y parte.

- b) Con Notificaciones S/N de fecha, se realizó las siguientes notificaciones:
- ✚ Notificación personal a la Junta Vecinal Rural Bajo San Pedro en calidad de **Solicitante, para una inspección ocular para el día 11.04.2024 sin consignarse el horario a realizarse. (sin fecha ni hora de recepción)**
 - ✚ 2 Notificaciones personales a la persona de Juan Perales Malpíer, **NO indica en calidad de que se le notifica, para una inspección ocular para el día 11.04.2024 sin consignarse el horario a realizarse. (sin fecha ni hora de recepción, además que cada uno de ellas tienen distintas firmas de recepción y solo en uno se consigna N° de DNI del receptionista)**
 - ✚ Notificación personal a la persona de Teogenes Martel Daza, Presidente de la Junta Vecinal Rural Bajo San Pedro, **para una inspección ocular para el día 11.04.2024 sin consignarse el horario a realizarse. (sin fecha ni hora de recepción)**
 - ✚ Notificación personal a la persona de Cesar Saboya Tafur, **NO indica en calidad de que se le notifica para una inspección ocular para el día 11.04.2024 sin consignarse el horario a realizarse. (sin fecha ni hora de recepción)**
 - ✚ Notificación personal a la persona de Flor Iris Valentin Romero, **NO indica en calidad de que se le notifica para una inspección ocular para el día 11.04.2024 sin consignarse el horario a realizarse. (sin fecha ni hora de recepción)**
 - ✚ **Acta de Notificación por Cartel** de fecha 04 de abril de 2024, suscrita por Teogenes Martel Daza en calidad de Autoridad del lugar, y Geronimo Ramirez de la Rosa Técnico de Campo de Sede Agraria de Padre Abad; NO obra en el expediente **Notificación por Cartel**.

⁴ Artículo 218. Recursos administrativos - 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Posteriormente con fecha 11 de abril de 2024, se realizó inspección ocular in situ, levantándose el ACTA DE INSPECCION OCULAR, en la cual se deja constancia que cuenta con **0.5 has de plátano, yuca y piña**; siendo suscrito dicho documento por Norma Buenaventura Morales Llanos (solicitante), Cesar Saboya Tafur (colindante), Yoid Yordan Sifuentes Cervantes (colindante), Flor Iris Valentin Romero (colindante), Filomeno Paulino Quispe (Testigo), Carlos Yalico Alania (Testigo), Teogenes Martel Daza en calidad de Autoridad del lugar, y Geronimo Ramirez de la Rosa Técnico de Campo de Sede Agraria de Padre Abad.

c) Realizada la Inspección Ocular In Situ, se emitió el Informe Técnico N° 141-2024-DRAU-OAPA-ACP/JABR, de fecha 13.05.2024 en donde el Responsable del Área de Constancia de Posesión se pronuncia señalando lo siguiente:

EXPLOTACIÓN ECONOMICA DEL PREDIO (Medidas Aproximadas)								
CULTIVOS		TERRENO PREPARADO	PASTO	ROZO	PURMA	ACTIVIDAD FORESTAL	CRIANZAS	TOTAL
TEMPORALES	SEMIPERMANENTES Y PERMANENTES							
0	Yuca, piña y plátano 0.5 Has	0	0 Has	0Has	1.5 Has	0	0	2 Has

(...) el expediente CALIFICA para el otorgamiento de constancia de posesion, por un área de 1 has 6818 m2, con un perímetro de 540.03 metros lineales.

d) Finalmente, con fecha 13 de mayo del 2024 se expidió la **Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA** a favor de la Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro, con los siguientes datos:

Es poseedor del predio denominado: Fundo "Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro"
Con un área de 1 has. 6,818 m2. y un perímetro de 540.03 ml. de extensión superficial. Ubicado en:

CASERÍO/SECTOR : JUNTA VECINAL COMUNAL RURAL BAJO SAN PEDRO
DISTRITO : PADRE ABAD
PROVINCIA : PADRE ABAD
DEPARTAMENTO : UCAYALI

OBSERVACIONES REALIZADAS

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 103-2023-GRU-DRA, se resolvió aplicar la **Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI**, al no contar actualmente con una directiva, sin embargo esta misma al contar con su propio reglamento, de manera supletoria tendrá que ser aplicado en el procedimiento para poder otorgar constancias de posesión.

Entendiendo el punto anterior, tenemos que el Reglamento de la Ley N° 31145 – Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales expresamente dice:

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

8. Constancia de Posesión: Documento probatorio otorgado por autoridad competente conforme a este Reglamento, presentado en el marco de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad rural para acreditar la **posesión directa, continua pacífica y pública** de un predio rural por el plazo establecido en la normativa.

23. Posesión directa: Aquella ejercida por el poseedor o por su representante o terceros que reconozcan que poseen en su nombre, acreditada fehacientemente con medios probatorios.

Artículo 17.- De la promoción y difusión

17.1. El Ente de Formalización Regional efectúa actividades de promoción y difusión de las acciones de formalización a realizar en el ámbito de la UT a formalizar, utilizando los medios idóneos necesarios a fin de garantizar la publicidad del proceso, tales como comunicaciones radiales, avisos en diarios o revistas de circulación local, charlas informativas, reuniones con autoridades locales vinculadas al proceso de formalización, así como con los agricultores de la zona y/o posibles beneficiarios del proceso. Asimismo, comprende la publicación de la fecha de inicio del proceso de levantamiento catastral.

17.2. Para efectos de la publicación mediante carteles, se considera locales públicos de la zona, a la sede de funcionamiento del Ente de Formalización Regional, de la Agencia Agraria, de las Juntas de Usuarios, de las Comisiones o Comités de Usuarios, del Juzgado de Paz de la localidad, de la Gobernación, de la Municipalidad Distrital, así como otros locales públicos que también puedan garantizar una adecuada promoción y difusión del inicio del proceso de levantamiento catastral en la zona.

Esto último en concordancia con el **Artículo 30.- Publicación: los Carteles en mención permanecen publicados por un plazo de siete (07) días hábiles**, de lo cual se deja constancia en acta suscrita por el personal de la brigada de campo. Y los artículos 42°, numeral 42.3 y 60°, numeral 60.4

➤ Respecto de la promoción y difusión de las notificaciones por cartel

En el presente expediente se levantó Acta de Notificación de Cartel, **empero NO la notificación por Cartel, así como tampoco existe en el expediente adjunto alguna toma fotográfica que acredite que la notificación por cartel haya sido publicada en alguno de los lugares que menciona la normativa, como lugares públicos de la zona, durante el término de 07 días hábiles.** Asimismo, se puede apreciar que no fueron notificados todos los colindantes, pues en el reverso de las



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Constancias de posesión se puede visualizar el nombre de los siguientes colindantes: **Juan Perales Malpique, Hugo Vilcachica Vivanco, Flor Valentin Romero, Rosaliny Pipo Iuiza y posesionario precarios**, siendo únicamente notificados como colindante a la señora **Flor Valentin Romero**; **entonces cabe advertir que los datos recabados en el Acta de Inspección Ocular difiere mucho con los datos consignados en la constancia de posesión, puesto que las personas que suscriben como colindantes no son los mismos que constan en la constancia de posesión.**

Ante tal escenario, es imprescindible recalcar que si bien es cierto que la inspección ocular se lleva a cabo con quienes estuviese presente en el lugar, no menos cierto es la importancia de notificar a todos los colindantes, esto a efecto de poder corroborar que el solicitante se encuentra poseyendo el bien de manera pacífica, continua y publica y no tenga conflictos de posesión con un tercero, de idéntica manera es importante cumplir con la publicación de la notificación por cartel, toda vez que este mismo garantiza de igual forma que el solicitante se encuentra poseyendo el bien de manera pacífica, continua y publica, así como que cualquier persona que no ha sido notificada pero que tenga legítimo interés para actuar, haga presencia durante la inspección ocular y ejerza su derecho a la defensa.

Asimismo, si bien es cierto que durante la inspección ocular el personal encargado de llevar a cabo la inspección ocular es quien recaba los datos necesarios respecto al estado del predio y posesión del mismo, no menos cierto es que es obligación y responsabilidad de quien emite el informe de calificación corroborar que los datos sean coherentes y coincidan con la realidad, de notar inconsistencia, debe realizar las observaciones que corresponda y solicitar la subsanación de la misma en un plazo prudencial.

➤ **Respecto si existe superposición de predio.**

Que, según el **Informe N° 136-2025-GRU-GRDE-DRA-OAPA, de fecha 25.03.2025**, el Responsable del Área de Constancia de Posesión de la Oficina Agraria de Padre Abad, concluye en lo siguiente: **1) Se realizó una búsqueda en la Base Cartográfica de Constancia de Posesión y constancias emitidas por la Oficina Agraria de Padre Abad, donde se puede determinar que no se encuentra ningún polígono georeferenciado del mencionado predio denominado "fundo aguaje", localizado en el sector de Bajo San Pedro, Distrito y Provincia De Padre Abad, además no se ha ingresado ningún documento a nombre del mencionado sr. Daniel Domínguez Pasapera, ante el Área de Constancia de Posesión de la Oficina Agraria Padre Abad. 2). Se determina que no existe SUPERPOSICIÓN GRAFICA con la constancia de posesión N° CP 250301-0075-2024-DRA/OAPA., según la Base Cartográfica de constancias de posesión.** Ahora bien, según el informe dice que no se ha ingresado ningún documento a nombre del mencionado sr. Daniel Domínguez Pasapera, ante el Área de Constancia de Posesión de la Oficina Agraria Padre Abad, mas sin embargo a fojas 245 y 245A, se visualiza la solicitud de Constancia de Posesión, presentada por el señor Daniel Domínguez Pasapera, con fecha 11.09.2023, recepcionada por la Agencia Agraria de Padre Abad con fecha 16.10.2023 y Recibo de Caja N° R-003-000000398-2023, ambos documentos en original; solicitud que fue presentada por el administrado con 06 meses aproximado de anticipación a la presentada por la Junta Vecinal Rural Bajo San Pedro; misma que hasta la actualidad según la documentación adjuntada al expediente, no ha tenido ningún tipo de respuesta por parte de la Oficina Agencia Agraria de Padre Abad.

➤ **Respecto de la incongruencia del área solicitada y el área emitida en la Constancia de Posesión**

A la revisión del expediente, se encuentra que la Junta Vecinal Rural Bajo San Pedro, solicita constancia de posesión por una extensión de 3has, el Acta de Inspección Ocular de fecha 11.04.2024, a fojas 234 únicamente se consiga 0.5 Has de cultivo de yuca, piña y plátano, empero en el INFORME N° 034-2024-GRU-DRAU-OAPA/GRLR, e INFORME N° 141-2024-DRAU-OAPA-ACP/JABR, se añade 1.5 Has de purma, información que nunca se consigna en el acta de inspección, haciendo un total exacto de 2Has de explotación económica.

Así también el INFORME N° 141-2024-DRAU-OAPA-ACP/JABR, de calificación difiere mucho con el Acta de Inspección Ocular, pues las coordenadas consignadas no son idénticas, tal como se pasa a describir en los siguientes cuadros:

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR, de fecha 11.04.2024

VERTICE	COORDENADAS	
1	442705 E	9002208 N
2	442687 E	9002341 N
3	442694 E	9002410 N
4	442531 E	9002392 N
5	442542 E	9002363 N
6	442586 E	9002291 N
7	442619 E	9002259 N
8	442647 E	9002246 N

INFORME N° 141-2024-DRAU-OAPA-ACP/JABR, de fecha 13.05.2024

VERTICE	COORDENADAS	
1	442694.0000 E	9002410.0000 N
2	442687.0000 E	9002341.0000 N
3	442694.7745 E	9002410.8789 N
4	442622.0649 E	9002265.7154 N
5	442533.4038 E	9002392.2655 N

➤ **Respecto si existe posesión pacífica continua y publica.**

De la revisión del expediente se extrae las siguientes documentales:

- Que a fojas 86/81, se encuentra copia de la Disposición N°-01, de fecha 20.08.2024, de APERTURA DE INVESTIGACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, por el delito contra el





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



administrativa así como la doctrina y jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico sustantivo y adjetivo administrativo, regula, contempla y desarrolla que las nulidades de los actos administrativos pueden ser a pedido de parte o declarada de oficio.

Bajo ese contexto, se puede observar la trasgresión del Principio de la Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento, por lo que, se debe **DECLARAR** la **NULO DE OFICIO** de la **Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA**, de fecha 13 de mayo de 2024, emitida a favor de la Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro, **toda vez que ha sido expedida en inobservancia de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020, del Reglamento de la Ley N° 31145 – Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales; y del TUO de la Ley 24777, Ley Procedimientos Administrativos General**, causando grave perjuicio al Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión.

Que, mediante Informe Legal N°299-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 07 de mayo de 2025, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la Opinión de: **1) Se declare IMPROCEDENTE** la solicitud de **NULIDAD** formulada por el administrado **DANIEL DOMINGUEZ PASAPERA, identificado con DNI N° 42490404**, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; y por los demás fundamentos expuestos en el presente Informe Legal, **2) Se declare en IMPROCEDENTE la OPOSICIÓN** planteada por el administrado **DANIEL DOMINGUEZ PASAPERA, identificado con DNI N° 42490404**, sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia, **3) DECLARAR NULO de OFICIO** la **Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA**, de fecha 13 de mayo de 2024, emitida a favor de la Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro, **toda vez que ha sido expedida en inobservancia de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020, del Reglamento de la Ley N° 31145 – Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales; y del TUO de la Ley 24777, Ley Procedimientos Administrativos General**, causando grave perjuicio al Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión. En consecuencia, **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la etapa de **INSPECCIÓN OCULAR** y se realice una nueva evaluación de los hechos, **4) TENGASE PRESENTE** las observaciones realizadas en el presente expediente, debiéndose tomar en cuenta para futuros procedimientos de otorgamiento de constancia de posesión, a fin de realizar una adecuada aplicación de la ley, salvaguardando los derechos posesorios personas con legítimo interés para actuar; y **5) Conforme a las observaciones advertidas, EXHORTESE al Personal de la Agencia Agraria de Padre Abad, RESPONSABLES EN PARTICIPAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESION CON FINES DE FORMALIZACION DE PREDIOS RUSTICOS**, en tener más recelo en la elaboración de sus funciones, así como cumplir fielmente con lo establecido en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020 - "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos", y su modificatoria RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097-2023-MINAGRI, de fecha 27.03.2023; del Reglamento de la Ley N° 31145 – Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales; y del TUO de la Ley 24777, Ley Procedimientos Administrativos General. **Esto a razón de que según el artículo 9° de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020 - "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos", respecto a la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, expresamente dice: "El servidor de la agencia agraria o de la municipalidad distrital a cargo de la inspección ocular en el predio y de la emisión del respectivo informe técnico, asume responsabilidad administrativa, civil y penal por la veracidad de los hechos constatados en la diligencia de inspección ocular, los cuales deben constar en el acta de inspección".**

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 012-2023-GRU-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD** formulada por el administrado **DANIEL DOMINGUEZ PASAPERA, identificado con DNI N° 42490404**, por cuanto la nulidad de parte se invoca a través de un recurso administrativo; y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Se declare en **IMPROCEDENTE la OPOSICIÓN** planteada por el administrado **DANIEL DOMINGUEZ PASAPERA, identificado con DNI N° 42490404**, sosteniéndose en el entendimiento de que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades y requisitos establecidos en la ley de la materia.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR NULO de OFICIO la **Constancia de Posesión N° CP250301-0075-2024-DRA/OAPA**, de fecha 13 de mayo de 2024, emitida a favor de la Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro, **toda vez que ha sido expedida en inobservancia de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020, del Reglamento de la Ley N° 31145 – Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales; y del TUO de la Ley 24777, Ley Procedimientos Administrativos General**, causando grave perjuicio al Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión. En consecuencia, **RETROTRAER** el



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir, hasta la etapa de **INSPECCIÓN OCULAR** y se realice una nueva evaluación de los hechos.

ARTICULO CUARTO: TENGASE PRESENTE las observaciones realizadas en el presente expediente, debiéndose tomar en cuenta para futuros procedimientos de otorgamiento de constancia de posesión, a fin de realizar una adecuada aplicación de la ley, salvaguardando los derechos posesorios personas con legítimo interés para actuar.

ARTICULO QUINTO: EXHORTESE al Personal de la Agencia Agraria de Padre Abad, **RESPONSABLES EN PARTICIPAR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESION CON FINES DE FORMALIZACION DE PREDIOS RUSTICOS**, en tener más recelo en la elaboración de sus funciones, así como cumplir fielmente con lo establecido en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI, de fecha 27.01.2020 - "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos", y su modificatoria RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097-2023-MINAGRI, de fecha 27.03.2023; del Reglamento de la Ley N° 31145 - Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a Cargo de los Gobiernos Regionales; y del TUO de la Ley 24777, Ley Procedimientos Administrativos General. **Esto a razón de que según el artículo 9° de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0029-2020-MINAGRI**, de fecha 27.01.2020 - "Lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos", **respecto a la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, expresamente dice: **"El servidor de la agencia agraria o de la municipalidad distrital a cargo de la inspección ocular en el predio y de la emisión del respectivo informe técnico, asume responsabilidad administrativa, civil y penal por la veracidad de los hechos constatados en la diligencia de inspección ocular, lo s cuales deben constar en el acta de inspección"**.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR a la Dirección de la Agencia Agraria de Padre Abad, el contenido de la presente Resolución, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTICULO SEPTIMO:NOTIFICAR al señor Daniel Domínguez Pasapera, identificado con DNI N° 42490404, domiciliado en Urb. La Marina, ubicado en el Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali, y a la Junta Vecinal Comunal Rural Bajo San Pedro, domiciliado en Caserío Bajo San Pedro, ubicado en el Distrito y Provincia de Padre Abad, Departamento de Ucayali; en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General.

ARTICULO OCTAVO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, www.gob.pe/regionucayali-drsa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
 DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA
 DIRECTOR REGIONAL

